



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Toca: RA/SFA/012/2022.  
Expediente: FA/\*\*\*/\*\*\*\*.

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**TOCA:** RA/SFA/012/2022

**EXPEDIENTE DE ORIGEN:** FA/\*\*\*/\*\*\*\*

**TIPO DE PROCEDIMIENTO:** CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

\*\*\*\*\* SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**Sentencia**  
**No. RA/\*\*\*/\*\*\*\***

**SALA DE ORIGEN**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**RECURRENTE:**

**MAGISTRADO PONENTE:**

ALFONSO GARCÍA SALINAS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS:**

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ.

**SENTENCIA:**

NO. RA/\*\*\*/\*\*\*\*

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*

\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*.

**VISTOS** para resolver los autos del toca identificado bajo el número estadístico **RA/SFA/012/2022**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\* dentro del expediente **FA/\*\*\*/\*\*\*\***, dictado por la \*\*\*\*\* Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Por escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el \*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\* \*\* \*\*\*\*\*\*, por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, representante legal de la persona moral \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en el cual demandó de la Administración Central de lo Contencioso dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y del Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo siguiente:

“[...]

### **II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA. -**

Tiene ese carácter la resolución contenida en el oficio, **AGJ/ACC/\*\*\*/\*\*\*\* de fecha \*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\*** emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, mediante la cual, resuelve el recurso de revocación promovido en contra de la resolución con número de crédito \*\*\*\*\*\*, Administración Local de Fiscalización de Torreón, mediante la cual, se le determinó a mi representada un crédito fiscal.

[...]

(visible a fojas \*\*\*\* a \*\* del expediente de origen)

**SEGUNDO. RADICACIÓN DE LA DEMANDA Y PREVENCIÓN.** Por acuerdo de \*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\* \*\* \*\*\*\*\*\*, se radicó el expediente con el número estadístico **FA/\*\*\*/\*\*\*\***, de los índices de la \*\*\*\*\* Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal y se



\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, se admitió a juicio la contestación de la demanda, así mismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada y se señala a la parte actora respecto a su derecho de ampliación de la demanda. (Fojas \*\*\*-\*\*\* del expediente de origen).

**SEXTO. – AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** En fecha \*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal escrito de ampliación de demanda (Fojas \*\*\*-\*\*\*).

La cual previo desahogo de prevención se admitió a trámite con acuerdo de fecha \*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*. (Fojas \*\*\*-\*\*\* del expediente de origen).

**SÉPTIMO. - CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** En fecha \*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, se recibió en la oficialía de partes oficio número **AGJ/ACC/\*\*\*\*/\*\*\*\*** de contestación a la ampliación de la demanda. (Fojas \*\*\*-\*\*\* del expediente de origen).

La cual fue acordada con data del \*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*. (Fojas \*\*\*-\*\*\* y vuelta del expediente de origen).

**OCTAVO. – AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** El día \*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, tuvo verificativo en las instalaciones del tribunal la



audiencia de desahogo de pruebas del juicio de mérito. (Fojas \*\*\*-\*\*\* y vuelta del expediente de origen).

**NOVENO. – CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, por acuerdo se constató el fenecimiento de plazo para alegatos, se tuvo recibidos los presentados por el demandante y precluido el derecho de la autoridad demandada, mismo auto que tuvo efectos de citación para sentencia. (Fojas \*\*\*-\*\*\* y vuelta del expediente de origen)

**DÉCIMO. – SENTENCIA DEFINITIVA.** El \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* se dictó sentencia definitiva dentro del expediente FA/\*\*\*/\*\*\*\*, mediante la cual se determinó la nulidad de la resolución AGJ/ACC/\*\*\*/\*\*\*\* emitida dentro del expediente número de recurso estatal \*\*\*/\*\*, para efecto de que la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* reponga el procedimiento del Recurso de Revocación. (Fojas \*\*\*-\*\*\* del expediente de origen)

**DÉCIMOPRIMERO. - APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA.** Inconforme con la sentencia pronunciada el ente moral accionante por conducto de su representante legal interpuso recurso de apelación en contra de esta, lo que aconteció mediante escrito recibido en oficialía de partes de este Tribunal en fecha el \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*. (fojas \*\*\* a \*\*\* del toca de apelación).

Con acuerdo de data al \*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\*, se admite a trámite la apelación propuesta,  
se asigna el número de toca **RA/SFA/\*\*\*\*/\*\*\*\***, se  
designa como ponente al Magistrado Alfonso García  
Salinas y se manda dar vista a las demás partes, entre  
otras determinaciones en el contenidas. (fojas \*\*\* a \*\*\*  
del toca de apelación).

**DÉCIMOSEGUNDO. – CITACIÓN PARA OÍR  
SENTENCIA DE APELACIÓN.** Con proveído de fecha \*\*\*\*  
de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
se tuvo por desahogada la  
vista ordenada mediante auto de fecha \*\*\*\* de \*\*\*\*\*  
de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
y se remite a ponencia el toca a fin  
de que formulara el proyecto respectivo. (fojas \*\*\* a \*\*\*  
y vuelta del toca de apelación.)

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** La competencia  
para resolver el presente recurso de apelación  
corresponde al Pleno de la Sala Superior de este  
Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de  
Zaragoza, en términos de los artículos 43 de la Ley  
Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el  
Estado de Coahuila de Zaragoza, 98 de la Ley del  
Procedimiento Contencioso Administrativo para el  
Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B,  
fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia  
Administrativa de Coahuila de Zaragoza.



**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Temporalidad del recurso.**

**El recurso de apelación es oportuno.**

En efecto, de las constancias y actuaciones que integran el expediente, se advierte que la sentencia definitiva de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, fue notificada a la parte accionante del juicio principal hoy recurrente, en data del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, según consta de acta de notificación visible a foja \*\*\* y vuelta de autos del expediente original.

Por tanto, el término de los diez días previsto en el numeral 98, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para la interposición del recurso inició el \*\*\*\*\* y concluyó el \*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, toda vez que los días \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, fueron inhábiles por tratarse de sábados y domingos, de conformidad a lo establecido en el numeral 31, de la Ley del Procedimiento





## **TRANSCRIPCIÓN<sup>1</sup>.**

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”<sup>2</sup>.**

**QUINTO. Antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del asunto es necesario exponer

---

**<sup>1</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**<sup>2</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

algunos antecedentes del caso analizado por la Sala Unitaria, los que se citan como sigue:

**5.1 Determinación de crédito fiscal.** Con fecha \*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , se emitió el crédito fiscal número \*\*\*\*\* , por el Administrador Local de Ejecución Fiscal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, con el que se determinó un crédito fiscal a nombre del accionante del juicio contencioso administrativo.

**5.2 Recurso de revocación.** Inconforme con lo anterior, la contribuyente actora, en fecha \*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , promovió en sede administrativa recurso de revocación en contra del crédito fiscal.

**5.3 Resolución administrativa al recurso de revocación.** Mediante oficio número AGJ/ACC/\*\*\*/\*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza resolvió el recurso estatal número \*\*\*/\*\*, confirmando la validez del acto impugnado.

**SEXTO. ESTUDIO Y SOLUCIÓN DEL ASUNTO.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar **infundados** los motivos de



disenso expuestos por el recurrente cuyas consideración totalmente fueron las siguientes:

1. La sentencia que se recurre declaro la nulidad de la resolución administrativa impugnada inicialmente, no obstante, pudo haberla declarado en nulidad lisa y llana, resultando con ello el agravio de la moral accionante, atento a:

**A.** Que, la sentencia recurrida no satisface la totalidad de las pretensiones de la accionante del juicio contencioso administrativo, omitiendo entrar al estudio de diversos conceptos de impugnación lo cuales hubieran causado un mayor beneficio.

**B.** No se introducen cuestiones novedosas al juicio, pues, desde la propia demanda se plasmaron los conceptos de anulación, dado que en la propia resolución administrativa impugnada se dieron a conocer los hechos que los motivan y por tanto no puede aplicar el principio de litis cerrada.

Como ya se adelantó los motivos de agravio expresados por la parte apelante en el caso sometido

a consideración de este Pleno de la Sala Superior, resultan **infundados**.

**Se explica.**

En primer término, es necesario precisar que las cuestiones planteadas por los gobernados, no necesariamente deben ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes, tal como acontece en la especie.

Sobre el tópico, cobra ineludible aplicación la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común página 906, visible con la voz y contenido siguientes:



**“PRINCIPIO PRO-PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO-PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el Decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden

*derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."*

Bajo esta tesitura, no toda pretensión puede ser satisfecha o susceptible de análisis, como en el caso acontece cuando existen condicionantes para abordar su estudio.

Luego entonces, cobra relevancia, que, al expedirse las disposiciones legales atinentes a las funciones jurisdiccionales de este Tribunal de Justicia Administrativa, se fijaron las normas que regulan las actividades de las partes y de los operadores jurisdiccionales por lo que, desde este punto de vista, en lo atinente al juicio contencioso administrativo rige el principio de **litis cerrada**, lo cual resulta acorde a la disposición 17 de la Constitución Federal.

Al respecto, cobra vigencia la tesis de la extinta Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVIII, página 1014, identificable con la voz y contenido siguientes:

**"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXPEDICIÓN DE LA.** El artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar a la categoría de garantía individual la expedida administración de justicia, limitó esa garantía a los términos y plazos que fijen las leyes correspondientes; lo que quiere decir que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales de la República, han de fijarse las normas que regulan las actividades de las partes y de los Jueces, para obtener la intervención de éstos, para que



*decidan sobre las cuestiones surgidas entre particulares; por lo que desde este punto de vista la mayor o menor amplitud de acción en el tiempo, concedida a los litigantes, no debe considerarse sino como una forma procesal más o menos técnica o jurídica, pero nunca contraria a la disposición constitucional citada."*

En esta línea expositiva, es imperativo reseñar que si bien el artículo 46 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no establece las limitantes respecto de la exposición de conceptos de anulación por parte de los accionantes del juicio contencioso administrativo, ello no equivale a que sean permisibles todo tipo de argumentos tendientes a la nulidad de los actos impugnables.

Esto es, el ordinal en cita establece los requisitos de admisibilidad de la demanda para dar inicio al trámite del juicio contencioso administrativo, lo que es en relación con el diverso ordinal 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En la especie se establece que el juicio contencioso administrativo **es procedente en contra de las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia** o

**resuelvan un expediente**, en los términos de las leyes aplicables.

Luego entonces aun cuando existe autonomía en el dictado de las resoluciones en materia contenciosa administrativa, esta no faculta al órgano jurisdiccional a supra ponerse a las autoridades administrativas, de ahí que, resulte **infundado** lo alegado por el recurrente en el escrito continente de la apelación.

Pues aun considerando que el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, tiene autonomía para dictar su fallos como ya se expuso no puede supra ponerse a las autoridades administrativas, en aspectos que no hayan sido expuestos ante las mismas, como a bien lo argumento la Sala Resolutora Primigenia.

Bajo esta línea exposición como bien se estableció en la sentencia apelada, la limitante para acceso al estudio de las consideraciones vertidas en conceptos de anulación vertidos se supedita a que estos hubieren sido resueltos de forma previa por la autoridad administrativa correspondiente.

Luego, no obstante que en el escrito inicial el actor hubiese expresado conceptos de anulación en contra de las constancias de notificación y de los actos administrativos por los cuales se determino el crédito fiscal impugnado de forma originaria, contra los cuales adujo desconocimiento ante la autoridad resolutora



del recurso estatal número \*\*\*/\*\*, lo cierto es que, la resolución impugnada por la que se resuelve el recurso de revocación instado en sede administrativa, **no verifico ningún pronunciamiento de legalidad sobre estas**, pues solo se limitó a exponerlas para decretar la extemporaneidad en la presentación del recurso de revocación.

Por tanto, aun cuando se aduce por el apelante que dicho recurso introduce las notificaciones como elementos de sustento para la resolución administrativa que puso fin al recurso estatal número \*\*\*/\*\*, formado con motivo del recurso de revocación, no resulta dable su análisis, sí, en el acto administrativo impugnado en acción contenciosa consistente en la resolución contenida en el oficio, **AGJ/ACC/\*\*\*/\*\*\*\*** de fecha **\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\*** emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, no se pronuncio sobre la legalidad o no de estos diversos actos administrativos.

Esto es, si la resolución administrativa contenida en el oficio, **AGJ/ACC/\*\*\*/\*\*\*\*** de fecha **\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\***, no se impugna por sí, si no con sustento en consideraciones de legalidad de sobre las actas de notificación, es inconcuso que se atenta en contra de la litis cerrada que rige el procedimiento contencioso administrativo en la entidad.

En otras palabras, si la resolución administrativa (AGJ/ACC/\*\*\*/\*\*\*\* de fecha \*\* \*\* \*\*\*\*\* de \*\*\*\*), no se impugna por su contenido o legalidad, si no por actos distintos no analizados en esta, consecuentemente la autoridad jurisdiccional, no puede analizar los diversos impugnados, pues se estaría supra poniendo a la autoridad administrativa, en cuanto analizaría de forma primigenia dichos elementos.

Luego entonces, no estaría resolviendo sobre la voluntad final externada de la autoridad administrativa, es decir, sobre la resolución que puso fin al procedimiento administrativo iniciado con motivo del recurso de revocación interpuesto por la parte moral accionante.

Maxime cuando en la especie la nulidad decretada para efectos, lo es en sentido de haberse violentado las reglas del procedimiento dentro expediente administrativo formado con motivo del recurso de revocación instado por el accionante en sede administrativa y que consecuentemente se brinde la oportunidad de probar y alegar respecto de los actos aducidos como desconocidos en dicho recurso.

Bajo este hilo conductor, consecuentemente cobra aplicación el principio de litis cerrada que rige el juicio contencioso administrativo, imposibilitando a la Sala Unitaria emisora de la sentencia impugnada para entrar en el estudio de los conceptos anulación



que aduce el ente moral apelante fueron omitidos en análisis y los cuales versan en contra el acto génesis del recurso de revocación y sobre los cuales no se ha pronunciado la autoridad demandada.

En el contexto legal y de interpretación expuesto, resulta inconcuso la legalidad de la sentencia apelada y la aplicación de los artículos 86, fracción III, concatenado al diverso numeral 87, fracción III, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de ahí que resulta lo **infundado** de los motivos de disenso externados por la apelante.

Por tanto, a manera de colofón y como ha bien lo tuvo en estimar la resolutora primigenia, **el Procedimiento Contencioso Administrativo que rige en el Estado de Coahuila de Zaragoza impera el principio de la "Litis cerrada"**, como eje rector en el pronunciamiento de las sentencias que resuelvan los juicios administrativos en esta entidad, lo que impide, a este órgano jurisdiccional entre otros aspectos pronunciarse en supra posición respecto de la autoridad administrativa.

Pues de lo contrario, como ha bien se plasmó en la sentencia apelada conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de la litis cerrada, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el

recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.

A lo que resulta orientador y se asume como propio por identidad jurídica la tesis aislada consultable bajo el registro digital número 2021748, emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada a décima época en materia administrativa, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 935, con el número de tesis XVI.1o.A.198 A (10a.), bajo el rubro y contenido siguiente:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.** El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al



recurso por medio del cual se impugnó aquella e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.

Consecuentemente, al resultar los motivos de inconformidad expuestos por el apelante **infundados** en términos de lo expuesto en el capítulo considerativo de esta resolución, **se confirma** la resolución de fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, dictada por la \*\*\*\*\* Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del juicio contencioso administrativo, con número de expediente **FA/\*\*\*/\*\*\*\***.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia de fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, pronunciada por la \*\*\*\*\* Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo **FA/\*\*\*\*/\*\*\*\***.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Toca: RA/SFA/012/2022.  
Expediente: FA/\*\*\*/\*\*\*\*.

**Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe con su firma. **DOY FE.**

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ  
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdo

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación **RA/SFA/\*\*\*/\*\*\*\*** interpuesto por **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \***, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, a través de su representante legal, en contra de la resolución de fecha **\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \* \* \*** **\*\*\*\*\*** dictada en el expediente **FA/\*\*\*/\*\*\*\***, radicado en la **\*\*\*\*** Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.